

# Versión anonimizada

C-30/20 - 1

Asunto C-30/20

## Petición de decisión prejudicial

### Fecha de presentación:

22 de enero de 2020

### Órgano jurisdiccional remitente:

Juzgado de lo Mercantil [n.º 2] de Madrid (España)

### Fecha de la resolución de remisión:

23 de diciembre de 2019

### Parte demandante:

RH

### Partes demandadas:

AB Volvo

Volvo Group Trucks Central Europe GmbH

Volvo Lastvagnar AB

Volvo Group España, S. A.

Inscrito en el registro del Tribunal de Justicia con el número .....	1140518	
Luxemburgo, el	23. 01. 2020	El Secretario, por orden
Fax/E-mail: .....		<i>Maria Manuela Ferreira</i> Maria Manuela Ferreira
Presentado el: .....	22/1/20	Administradora principal

## JUZGADO DE LO MERCANTIL N.º 02 DE MADRID

[OMISSIS] [Identificación del procedimiento y de las partes]

### AUTO

[OMISSIS] Madrid

[OMISSIS] 23 de diciembre de 2019.

### ANTECEDENTES DE HECHO

ES

**PRIMERO.** El procedimiento judicial en el cual surge esta cuestión prejudicial es un proceso civil ordinario, derivado de una demanda de reclamación de cantidad por daños y perjuicios ocasionados a la demandante, RH. Tales daños se han producido por ciertas prácticas anticompetitivas ya sancionadas que provienen, según relata la demanda, de una serie de graves conductas colusorias llevadas a cabo por las sociedades demandadas, todas ellas pertenecientes al grupo VOLVO.

La demanda ejercita una acción *follow on*, basada en la Decisión de la Comisión de la Unión Europea de 19 de julio de 2016 (Asunto AT, 39824, publicada en el DOUE de 6 de abril de 2017), [OMISSIS]. En ella se sanciona a los principales fabricantes de camiones del mercado de la Unión Europea por un cártel que estuvo vigente entre enero de 1997 y enero de 2011, en el cual, según establece la Comisión Europea, las empresas sancionadas [Or. 2] mantuvieron un comportamiento infractor del artículo [101] del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). La infracción consistió, señala la demandante, en acuerdos colusorios sobre la fijación de precios y sus incrementos, así como el calendario y la repercusión de los costes para la introducción de tecnologías de emisiones en el caso de los camiones medios y pesados exigida por las normas EURO 3 a 6.

Entre las compañías que participaron en el cártel se hallan las compañías demandadas: AB VOLVO, VOLVO LASTVAGNAR AB y VOLVO GROUP TRUCKS CENTRAL EUROPE GMBH. Además, se demanda igualmente a la filial española del grupo, VOLVO GROUP ESPAÑA, S. A.

La parte actora indica los domicilios de las cuatro demandadas, tres de las cuales (las tres primeras, sociedades matrices de la filial española), tienen domicilio en otros Estados de la Unión Europea:

AB Volvo, [OMISSIS] Góteborg, Suecia.

Volvo Lastvagnar AB, [OMISSIS] Góteborg, Suecia.

Volvo Group Trucks Central Europe GmbH, [OMISSIS] Ismaning, Alemania.

La Sociedad Española demandada tiene domicilio en Madrid, [OMISSIS].

**SEGUNDO.** Todas las demandadas se han personado en el procedimiento y han planteado, con arreglo a [OMISSIS] la Ley española de Enjuiciamiento Civil (LEC), una declinatoria —o cuestión de competencia— de jurisdicción internacional (la filial española acumula además una declinatoria de competencia objetiva frente a una de las pretensiones de la parte actora).

A juicio del grupo VOLVO, este Juzgado español carece de competencia internacional para entender de la demanda, y para ello esgrime el artículo 7.2 [Or. 3] del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y

mercantil. Según este precepto (antiguo art. 5.3 del Reglamento 44/2001), «*Una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro: (...) en materia delictual o cuasi delictual, ante el órgano jurisdiccional del lugar donde ve haya producido o pueda producirse el hecho dañoso*»

La tesis del grupo VOLVO es que esa expresión, «lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso», es un concepto comunitario al que el TJUE ha dado sentido, y según la jurisprudencia del TJUE con ello se alude, dicen las demandadas, al lugar del hecho causal (en este caso, el lugar de constitución del cártel de los camiones), que en ningún caso puede identificarse con el lugar del domicilio de la demandante: es claro, mantiene VOLVO, que el cártel se constituyó fuera de España, en otros Estados de la Unión Europea, lo que determina la incompetencia de la jurisdicción española. [OMISSIS]

**TERCERO.** [OMISSIS] surge una importante duda sobre cómo interpretar adecuadamente, de acuerdo con el Derecho de la Unión, el mencionado artículo 7.2 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012.

Los factores que deben tenerse en cuenta para resolver la cuestión debatida en este procedimiento son los siguientes:

1.º La jurisprudencia del TJUE sobre este precepto ya es constante al afirmar que «*Cuando se reclama judicialmente una indemnización a demandados domiciliados en diferentes Estados miembros a causa de una infracción única y continuada del artículo 101 TFUE y del artículo 53 del Acuerdo EEE, en la que han participado esos demandados en varios Estados miembros en diferentes momentos y lugares, infracción que ha sido declarada por la [Or. 4] Comisión, el hecho dañoso se ha producido respecto a cada supuesta víctima considerada individualmente, y en virtud del citado artículo 5, punto 3, cada una de esas víctimas puede elegir entre ejercer su acción ante el tribunal del lugar en el que fue definitivamente constituido el cártel, o del lugar en el que en su caso fue concluido un arreglo específico e identificable por sí solo como el hecho causal del perjuicio alegado, o bien ante el tribunal del lugar de su propio domicilio social*».

Son palabras del TJUE en la [OMISSIS] sentencia de 21 de mayo de 2015 (C-352/13, asunto CDC *Hydrogen Peroxide*, [apartado 56]). Es decir, que aunque es evidente que el hecho causal en el caso del cártel de los camiones se ubica fuera de España, el artículo 7.2 del Reglamento comunitario y la jurisprudencia del TJUE evidencian que el daño sí que se produce en España y que, por tanto, sí sería posible demandar a VOLVO dentro del territorio español, aludiendo al lugar donde se encuentre el domicilio social del perjudicado. Así, la STJUE del caso CDC *Hydrogen* establece lo siguiente sobre el actual artículo 7.2:

«[apartado] 52 *De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia resulta que el lugar de materialización del daño es el lugar donde el perjuicio alegado se manifiesta de forma concreta (véase la sentencia Zuid-Chemie, C-189/08, EU:C:2009:475,*

*apartado 27). En el caso de un perjuicio consistente en los sobrecostes pagados a causa de un precio artificialmente elevado, como el del peróxido de hidrógeno objeto del cártel en cuestión en el litigio principal, ese lugar solo es identificable en relación con cada una de las presuntas víctimas considerada de forma individualizada, y en principio corresponde al domicilio social de ella.*

[apartado] 53 *Ese lugar reúne todas las garantías para la eficaz sustanciación de un posible proceso ya que el enjuiciamiento de una demanda de reparación del perjuicio supuestamente causado a una empresa singular por un cártel ilícito, que ya ha constatado de forma vinculante la Comisión, depende en lo esencial de aspectos propios de la situación de esa empresa. Siendo así, el tribunal del lugar donde esta tiene su domicilio social es evidentemente el mejor situado para conocer de esa demanda». [Or. 5]*

Posteriormente, ya refiriéndose específicamente al cártel de los camiones sancionado por la Comisión en la Decisión antes mencionada de julio de 2016, que sostiene la demanda en este procedimiento, en un caso idéntico de demanda en Hungría contra DAF, la STJUE de 29 de julio de 2019 (C-451/18, *Tibor-trans vs DAF Trucks NV*) ha ratificado (ap. 33) que «cuando el mercado afectado por las prácticas contrarias a la competencia se encuentra en el Estado miembro en cuyo territorio supuestamente sobrevino el daño alegado, procede considerar que el lugar donde se materializó el daño, a efectos de la aplicación del artículo 7, punto 2, del Reglamento n.º 1215/2012, se encuentra en dicho Estado miembro (véase, en este sentido, la sentencia de 5 de julio de 2018, *flyLAL-Lithuanian Airlines*, C-27/17, EU:C:2018:533, apartado 40)».

2.º La aplicación de lo anterior, sin embargo, encuentra el obstáculo de determinar primero si esta doctrina se está refiriendo a la competencia internacional de los órganos judiciales del Estado miembro en el que aconteció el daño, o está además estableciendo de forma directa la competencia territorial interna dentro de ese Estado miembro de la Unión. Es decir, es preciso establecer si el artículo 7.2 del Reglamento 1215/2012 es una norma estricta de competencia internacional, o se trata de una norma doble o mixta, que también opera como regla de competencia territorial interna.

La duda no es posible resolverla con la jurisprudencia nacional y comunitaria disponibles en estos momentos.

3.º Respecto a la primera, el Tribunal Supremo español [OMISSIS] ha confirmado, en efecto, que el artículo 7.2 del Reglamento comunitario permite considerar competente a la jurisdicción española, pero opta por rechazar que además opere como una norma directa de competencia territorial nacional sin analizar qué ha establecido el TJUE sobre ello, de forma que ese análisis no está disponible en esta primera instancia. [Or. 6]

4.º Respecto a la segunda, por tanto, resulta que, en efecto, el TJUE ha fijado doctrina al respecto en materia de responsabilidad contractual, surgiendo la

pregunta de si se debe interpretar el artículo 7 de la misma forma cuando se trata de responsabilidad extracontractual. La STJUE de 3 de mayo de 2007, asunto C-386/05, *Color Drack GmbH vs Lexx International Vertriebs GmbH*), se ocupó de un caso en el que, vigente un contrato de compraventa de mercancías entre Austria y Alemania, se preguntaba al Tribunal si debe interpretarse el artículo 5.1.b) del anterior Reglamento (CE) n.º 44/2001, el actual artículo 7.1.b) del Reglamento 1215/2012, en el sentido de que un vendedor de mercancías domiciliado en un Estado miembro puede ser demandado por el comprador, en ejercicio de una acción por incumplimiento del contrato que permitía entregas parciales en diversos lugares dentro del Estado de cumplimiento, ante el tribunal de uno de estos lugares, a elección del comprador. La respuesta del TJUE fue positiva, y en este sentido estableció lo siguiente:

*«En cuanto al artículo 5, número 1, letra b), primer guion, del Reglamento n.º 14/2001, que determina tanto la competencia internacional como la territorial, esta disposición tiene por objeto unificar las reglas de conflicto de jurisdicción y, por consiguiente, determinar directamente el foro competente sin realizar una remisión a las reglas internas de los Estados miembros».* [apartado 30]

La misma regla se aplicó en la posterior STUE de 9 de julio de 2009 (C-204/08, *Peter Rehder vs Air Baltic Corporation*), en un caso igualmente de acción contractual, en ese caso de prestación de servicios (transporte aéreo de viajeros).

5.º Aunque *a priori* podría entenderse que la lógica interpretativa es la misma, no se ha podido encontrar el mismo pronunciamiento del TJUE sobre el artículo 7.2 del mismo Reglamento UE 1215/2012, referido como hemos visto a una responsabilidad diferente, la responsabilidad extracontractual. No existe pues posibilidad de aplicar la doctrina del «acto claro» ni del «acto aclarado» (fijada también por el TJUE de 6 de octubre de 1982, asunto 283/1981, *Cilfit*). [Or. 7]

6.º La necesidad de resolver esta duda es evidente: si el artículo 7.2 del Reglamento comunitario solo es una norma de alcance internacional, que apunta en el caso de autos a la jurisdicción española, pero carece de alcance interno para fijar también la competencia territorial, debe aplicarse la jurisprudencia nacional citada, que señala que, ante la ausencia de una norma específica para determinar la competencia territorial en acciones de Derecho privado de la competencia, el fuero más próximo a la regulación de estas acciones es el de competencia desleal, previsto en el artículo 52.1.12.º LEC, y por tanto debe acudir al juez del lugar de la adquisición del vehículo o de la suscripción del contrato de leasing, pues es ahí donde se produce el daño. Por el contrario, si se entendiera que el artículo 7.2 del Reglamento comunitario es una norma mixta, internacional y además de competencia territorial interna, la jurisprudencia del TJUE apuntaría al fuero del domicilio social de la víctima.

7.º En este caso, la adquisición de los cinco vehículos en los que se sostiene la demanda (uno de ellos mediante leasing) se produjo en todos los casos en Córdoba [España]. Y aunque el domicilio de la demandante también figura en

Córdoba [España], la parte demandada se ha personado en las actuaciones pero no ha cuestionado en ningún momento la competencia territorial de este Juzgado, por lo que se debe entender que se somete tácitamente al fuero de Madrid (art. 56 LEC).

Por todos estos factores, este Juzgado, competente para resolver la cuestión controvertida, considera conveniente plantear una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea [OMISSIS].

**CUARTO.** En la tramitación de esta cuestión prejudicial [OMISSIS] las partes del procedimiento [OMISSIS] han formulado sus alegaciones acerca de la procedencia de la cuestión prejudicial, [OMISSIS]).

**QUINTO.** Con fecha 4.12.2019 se ha presentado escrito por la parte actora, efectuando alegaciones, [OMISSIS]. **[Or. 8]**

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

#### **PRIMERO. Sobre la cuestión prejudicial.**

El artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (antiguos artículos 234 CE y 177 CE) establece:

*«El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:*

- a) sobre la interpretación de los Tratados;*
- b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión.*

*Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional le uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.*

*Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal (...).*».

Para poder plantear una cuestión prejudicial al TJUE es necesario[OMISSIS] que el Derecho Comunitario sea relevante para el caso concreto que se plantea ante el Juez nacional competente y que sea de aplicación. La jurisprudencia sentada por el TJUE de modo constante define las dos reglas nucleares sobre las que se basa la Comunidad de Derecho que es la Unión Europea, como son los principios de aplicación directa del Derecho Comunitario en los Estados miembros, y de

primacía sobre la norma nacional (SSTJCE asunto 26/62 *Van Gend en Loos*, 6/64 *Costa/ENEL* y 106/77 *Simmenthal*). [Or. 9]

Además, según la STJUE de 20 de octubre de 2011 (C-369/09, *Interedil SRL*), el juez nacional que haya ejercido la facultad que le otorga el artículo 267 TFUE, párrafo segundo, está vinculado, a la hora de resolver el litigio principal, por la interpretación de las disposiciones de que se trate realizada por el Tribunal de Justicia y debe, en su caso, dejar de lado las valoraciones del órgano jurisdiccional superior si, habida cuenta de la antedicha interpretación, estima que las referidas valoraciones no son compatibles con el Derecho de la Unión según es interpretado por el TJUE.

En este sentido, debe recordarse que según el artículo 4 bis.1 LOPJ, «*Los Jueces y Tribunales aplicarán el Derecho de la Unión Europea de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea*».

[OMISSIS] [Consideraciones sobre el Derecho nacional]

**SEGUNDO.** Este Juzgador es el competente para resolver las cuestiones de competencia internacional y, de admitirse la primera, de competencia territorial sometidas a su decisión por las partes.

Según el artículo 21 de la LOPJ, «*Los Tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español con arreglo a lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, en las normas de la Unión Europea y en las leyes españolas*». Según el artículo 22 quinquies de la LOPJ, «*Asimismo, en defecto de sumisión expresa o tácita y aunque el demandado no tuviera su domicilio en España, los Tribunales españoles serán competentes: b) En materia de obligaciones extracontractuales, cuando el hecho dañoso se haya producido en territorio español*». [Or. 10]

La norma comunitaria, prioritaria y de aplicación directa en España, de cuya interpretación se duda (art. 7.2 del Reglamento UE 1215/2012) es directamente aplicable a este procedimiento para la resolución de la declinatoria.

Por todo lo anterior

### **PARTE DISPOSITIVA**

ACUERDO plantear ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el ámbito el artículo 267 del TFUE, la siguiente cuestión prejudicial:

**El artículo 7.2 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, al establecer que una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro: «(...) en materia delictual o cuasidelictual, ante el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido**

***o pueda producirse el hecho dañoso»*, ¿debe interpretarse en el sentido de que solo establece la competencia internacional de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde se encuentre dicho lugar, de forma que para la concreción del juez nacional territorialmente competente dentro de ese Estado se hace una remisión a las normas procesales internas, o debe interpretarse como una norma mixta que, por tanto, determina directamente tanto la competencia internacional como la competencia territorial nacional, sin necesidad de efectuar emisiones a la normativa interna?**

[OMISSIS] [Formalidades procesales]